

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 881.

Artículo de oficio.

Núm. 2094.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy me comunica los siguientes telegramas.

«A las siete y media de la mañana de hoy salió de Puenteume el Capitan general de Galicia con las fuerzas de su mando y se halla ya á la vista del Ferrol. La insurrección está circunscrita al Arsenal y reina completa tranquilidad en toda la provincia. Los sublevados dan ya muestras de su desanimación, se han entregado muchos á la autoridad y otros venden las armas de que se hallan provistos.»

«El Capitan general de Galicia ha entrado en el Ferrol esta tarde á las tres, con las fuerzas de su mando y queda frente al Arsenal donde se han refugiado los sublevados tomando las últimas disposiciones para reducirlos.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 13 octubre 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2095.

Negociado 2.º—Administración local.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiments contra un acuerdo de esa Comisión provincial por el que se anularon tres repartos vecinales, la Comisión extraordinaria de aquel alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 30 de agosto último, esta Comisión devuelve á V. E. consultado el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiments, provincia de Baleares, contra un acuerdo de la Comisión provin-

cial, por el que se anularon tres repartos vecinales.

«El acuerdo contra el que se reclama, dictado á consecuencia de una instancia de D. Antonio Armengol, quejándose de la cuota que se le impuso en el repartimiento formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de 1870 á 1871, no solo es improcedente, sino también injusto y perjudicial para los intereses del expresado Municipio.

«Basta para esto observar principalmente, que el día 1.º de febrero último se desestimó por el Ayuntamiento y Junta de asociados el recurso que contra el reparto formado el 14 de enero inmediato anterior, se había formado y expuesto al público en el mismo día, y que hasta el 12 del citado febrero, no presentó Armengol su alzada á la Comisión provincial, según parece que así lo manifestó el secretario de la misma, el día en que el alcalde y secretario de la citada Municipalidad se reunieron con el Armengol á la mencionada Comisión, y lo indica el decreto puesto al margen del recurso presentado por este último, todo lo cual prueba que ni la alzada se interpuso ante el alcalde respectivo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 23 de febrero de 1870, ni se dedujo tampoco en tiempo ante la Comisión provincial, lo cual basta para desestimarla; y demuestra sin necesidad de otros fundamentos la improcedencia del fallo de dicha Corporación.

Por las insinuadas consideraciones esta Comisión opina, que debe revocarse el insinuado acuerdo contra el cual se reclama por el Ayuntamiento de Establiments, pudiendo este hacer efectivos los repartos en cuestión.»

«Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia he dispuesto su inserción en este periódico oficial.

Palma 11 de octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2096.

Negociado 2.º—Administración local.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si los Ayuntamientos que hubiesen dejado de recaudar los repartos vecinales de años anteriores pueden hacerlo en el actual, la Comisión extraordinaria de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el director general de Administración local, ha sido remitida á informe de la Comisión una consulta que ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. la Comisión provincial de las islas Baleares, acerca de si los Ayuntamientos tienen facultades para cobrar en un mismo año varios repartos vecinales aunque sean con destino á cubrir obligaciones que quedaron en descubierto por no haber utilizado los recursos que autorizaban las disposiciones vigentes en los años de cuyo descubierto se trata.

Tanto la ley de 23 de febrero de 1870 en su artículo 2.º cuanto la municipal vigente en su artículo 129 señalan entre los ingresos con que los Ayuntamientos cuentan para cumplir sus obligaciones, el repartimiento vecinal con sujeción á lo que ambas leyes determinan acerca de su recurso.

Ahora bien; al examinar la consulta objeto de este dictámen, se vé desde luego que puede tratarse de dos casos enteramente distintos.

Si los repartimientos fuesen hechos legalmente en los años anteriores, no hay razón para que los vecinos que se hallen en descubierto de sus cuotas dejen de ser apremiados al pago de las mismas. Y no obsta á esto que los Ayuntamientos no hicieran uso de todos los recursos que á su disposición tenían porque siempre resulta que el repartimiento era uno de esos recursos; los Ayuntamientos pudieron apelar á él y no hay motivo para que los vecinos obtengan ahora como premio de su

morosidad la condonación de sus deudas.

Pero si se trata de hacer un repartimiento que comprenda los de años anteriores, compréndese que no es posible, primeramente, porque aquel no puede exceder del veinticinco por ciento de la cuota que como contribución territorial satisfagan los vecinos y en segundo lugar porque vendría á producir una perturbación grande en la Administración municipal. Tales son los términos en que la Comisión cree que debe evacuar la consulta hecha por la Diputación provincial de las islas Baleares.»

Y conforme S. M. con el dictámen preinserto se ha dignado resolver se evacue la consulta en los términos que el mismo expresa. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que tengan de ella conocimiento los Ayuntamientos de esta provincia he dispuesto su inserción en este periódico oficial.

Palma 10 de octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2097.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

Acordado por esta municipalidad, cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico actual, por medio de reparto arreglado á lo dispuesto en la ley de 23 de febrero de 1870 y posteriores disposiciones, y en su consecuencia se invita á todos los que perciban utilidades en este distrito municipal, se sirvan recoger de esta secretaría el estado á que hace referencia el artículo 32 del reglamento para la aplicación de la precitada ley y devolverlo cumplimentado en el plazo de 8 días á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial balear.

Son Servera 8 octubre de 1872.—El alcalde.—P. O.—Jaime Juan, teniente primero.—Por acuerdo de la Junta municipal, Antonio Lull, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Modificada la alineación de las calles de San Antonio, San Cristóbal, Canals, Mistó, Rosa y porción de la del Mar y la de las Cocheras de esta villa, se anuncia al público que los planos de la nueva alineación de las mismas estará de manifiesto en esta secretaría por espacio de 15 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Soller 10 de octubre de 1872.—El alcalde presidente, Nicolas Morell.—P. A. del A., Juan Coll, secretario.

Núm. 2099.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Extracto de las sesiones celebradas durante los meses de junio y julio últimos.

Sesion del dia 10.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Con dictámenes de la Comision de obras se concedieron los competentes permisos á varios propietarios que lo solicitaban.

A la Comision de Gobierno pasaron varias solicitudes de individuos que pretendian plazas de Guardias municipales, á fin de que dicha Comision resolviese lo que creyese mas conveniente.

Acordó el Ayuntamiento expedir por duplicado el título de propiedad de la sepultura que adquirió en el Cementerio rural de esta Ciudad D. Miguel Binimelis y Rosselló.

Se incluyeron en el padron de vecinos de Palma á D. Sebastian Barrera y su familia y á D. Pedro José Sancho y Sureda, por haber sido dado de baja en el pueblo de Llobí el primero, y el segundo en el de Artá.

A la Comision de Contabilidad pasaron un oficio de la Excm. Diputacion provincial para el pago de las estancias devengadas por los pobres de esta localidad en los baños de San Juan de Campos durante la temporada pasada; y una instancia de don Bernardo Obrador, pidiendo se libre certificación de lo que acredita contra el Ayuntamiento precedente de la expropiacion de su casa n.º 27 calle de la Luz.

De órden del Sr. Alcalde se procedió á la lectura de la distribucion de fondos por capítulos y artículos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordó el Ayuntamiento conforme á lo dispuesto por el art. 147 de la ley municipal vigente.

Se acordó convocar á los asociados para enterarles de los pliegos de condiciones bajo las debian sacarse á pública subasta los arbitrios de este Municipio.

Sesion del dia 14.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Acordó el Ayuntamiento insertar en el Boletín oficial el pliego de condiciones para la subasta y remate para el alumbrado de petroleo durante el año económico de 1872 á 1873.

Con dictámenes de la Comision de Beneficencia se nombraron á Juan Gelabert, y Bartomé Verger al primero portero, y al segundo cocinero de Capuchinos, cargo que venian desempeñando interinamente; La misma Comision presentó relacion de

los enseres existentes en dicho edificio.

Quedó sobre la mesa un proyecto de reglamento interior para el régimen y buen Gobierno del Depósito Municipal de Capuchinos.

A propuesta de la Comision de Contabilidad acordó el Ayuntamiento pagar del capítulo de imprevistos el importe de las estancias de los pobres de los baños de San Juan de Campos, toda vez que en el presupuesto corriente no estaba consignada cantidad alguna por este concepto.

Con dictámenes de la misma Comision se acordó convocar á la Junta Municipal de asociados con objeto de discutir y aprobar el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder.

El Ayuntamiento se enteró de una cuenta que presentó la Comision de aguas por los gastos originados en la acequia de la Rambla.

Con dictámenes de la Comision de aguas El Ayuntamiento concedió permiso á varios propietarios para la reparacion de acequias y la gracia de varios dineros de agua á los solicitantes.

Se accedió á lo que solicitaba D. Mateo Abrines y Nicolau, concediendole por duplicado el título de propiedad de una sepultura n.º 1.º cuadro 3.º en el Cementerio rural de esta ciudad.

Se incluyeron en el padron de vecinos de Palma á D. José Veiret, á Catalina Rigo y Estelrich y á Basilio Magno espósito.

Quedaron nombrados guardias municipales Mateo Salvá y Garau y Rafael Isern y Cantallops.

En vista de la vacante existente en el cuerpo de serenos se nombró para dicho cargo á Juan Sancho y Canals.

Sesion del dia 21.

No pudo celebrarse por falta de número de Concejales.

Sesion del dia 25.

Aprobadas las actas de los dias 14 y 21.

Dióse cuenta de un oficio de D. Julian Vega participando que habiendosele sido admitida la dimision de Gobernador habia encargado el mando de la Provincia á D. Federico Terrer, y otro oficio de este resignando el mando en el Excmo. Sr. D. Mariano de Quintana, participando este último al Ayuntamiento que por decreto de 18 del actual habia sido nombrado Gobernador de la provincia.

Con dictámenes de la Comision de obras autorizó el Ayuntamiento la realizacion de las que solicitaban varios propietarios.

Conforme con el parecer de la misma comision se desestimó una instancia firmada por D.ª Maria del Carmen Orlandis, doña Magdalena Piña, D. Jorge Aguiló Cetra y D. Bruno Cortés, suplicando que el nuevo perímetro de la Calle de Santa Cilia se reforme pues los interesados no habian reclamado en el tiempo prefijado en el Boletín oficial.

Se acordó expedir á D. Guillermo Gelabert título por duplicado de la propiedad de un nicho en el cementerio rural de esta Ciudad.

Se aprobaron el reglamento de serenos el régimen interior de los empleados del Depósito de Capuchinos.

Quedó enterado de un oficio de D.ª Maria Magdalena Meliá y Clar, manifestando su cambio de domicilio en la Villa de Campanet.

Con informe de la Junta local de primera enseñanza se nombró á D. Bartolomé Danús y Mir profesor de la escuela Normal, por renuncia de D. Jaime Balaguer y Bosch.

Pasó á la Comision de Contabilidad una solicitud presentada por los que componen el gremio de Cortantes esponiendo que en lugar de pagar el impuesto por el peso de cada res que se mate sea sustituido por cabezas.

Con dictámenes de la misma comision se aprobaron las bases propuestas para la recaudacion de los arbitrios durante el tiempo que tenga necesidad el Ayuntamiento de llevarlos por administracion.

Sesion del dia 28.

Aprobada el acta de la anterior.

Con dictámenes de la Comision de obras se concedió permiso á D. Pablo Torres, D. Juan Rosselló, D. Antonio Covas, don Francisco Sureda y D. Manuel Samper para realizar las que solicitaban.

Se aprobó la adjudicacion hecha á favor D. José Vivé de la subasta del suministro de Petroleo durante el año económico de 1872 á 73 por precio de 6480 pesetas.

Con dictámenes de la comision de Cementerios se concedió á D. Bartolomé Ferrá mediante el pago correspondiente una arca rectangular para construir un panteon aislado en el Cementerio rural de esta Ciudad.

Dióse cuenta y se aprobó un dictamen de la Comision de Fomento en el que se establecen las bases acordadas entre esta Comision y D. Damian Planas comisionado por parte de la autoridad eclesiastica con objeto de transigir las diferencias referentes al huerto ó patio situado en la parte posterior de la Sacristia de la Iglesia del ex-convento de Capuchinos de esta Ciudad.

Se nombraron los dependientes que debian cobrar los arbitrios durante el tiempo que su administracion estuviese á cargo del Ayuntamiento.

En vista de la renuncia que de Oficial 1.º de esta Secretaria presentaba D. José Feliu antes Nicolau, se nombró interinamente á D. Vicente Mora.

Igualmente se nombró secretario á don Antonio Sureda cuyo cargo habia desempeñado hasta el dia interinamente.

Sesion del dia 21 de julio.

Se aprobó el acta del dia 28 de junio.

Con dictámenes de la Comision de obras se concedió permiso á D. Jacinto Sastre, D. José Ferrer, D. Juan Oliver, D. Juan Pizá, D. Miguel Cardell, D.ª Maria del Carmen Orlandis y á D. Damian Planas para realizar las que solicitaban.

A petición de la Comision de aguas el Ayuntamiento acordó nombrar dos oficiales albañiles y dos peones para que bajo la direccion del acequero y del Regidor de semana se dedique á practicar con la debida prontitud las descomposiciones, roturas ú obstrucciones que á veces sobrevienen en las fuentes y cañerías.

Se dió cuenta de la renuncia del cargo de guardia municipal Francisco Alvarez.

Se aprobó la distribucion de los fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial en la que manifiesta no haber lugar á resolver la instancia de D. Bernardo Pellegrí presbitero, se suspenda el procedimiento ejecutivo que se sigue para obligarle hacer efectiva la cuota que le fué señalada para convertir en camino un sendero situado en el secar del Real.

Sesion extraordinaria del dia 9.

Con asistencia de los comisionados representantes de las mesas electorales y que

concurrieron al escrutinio general que se verificó el dia 21 del mes de mayo último, se procedió á la lectura de las actas, y no habiendo ofrecido protestas ni reclamaciones se acordó quedasen definitivamente aprobadas y elegidos Concejales don Juan Bauza, D. Jaime Serra, D. Joaquin Engroñat por el primer Colegio, D. Pedro Ripoll y D. Bartolomé Frau, por el segundo, D. Joaquin Quetzlas y D. Antonio Bestard, por el tercero, D. Vicente Caballero y D. Gabriel Juan por el quinto D. Miguel Maimó y D. Antonio Carbonell por el sexto y D. Juan Garcia por el octavo.

Sesion del dia 12.

Antes de proceder á la lectura de las actas anteriores el Sr. Alcalde presidente manifestó que debia nombrarse una Comision con motivo de tener que devolver la visita al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que saliesen á recibirle á la puerta del Consistorio, cuyo nombramiento recayó en los Sres. Gomez y Valls.

Acto seguido se dió lectura al acta del dia 5 estando á la mitdd se presentó el Sr. Gobernador y después de un breve discurso del Sr. Alcalde y contestacion del Sr. Gobernador se retiró del salon acompañado de la Comision que habia ido á recibirle.

Se continuó la lectura del acta del dia cinco y de la del dia nueve quedando aprobadas dichas actas.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Gobernador concediendo permiso para que sean trasladados los restos mortales de D. Lorenzo Muntaner desde la sepultura 602 cuadro 1.º á la del n.º 43 del cuadro 5.º del Cementerio rural de esta Ciudad.

Quedó igualmente enterado de otro oficio de la misma autoridad en que conferia el cargo de vocales de la Junta municipal de Sanidad á los Sres. D. José Perelló, D. Gabriel Dalmau, D. Antonio Perelló D. Juan Miralles, D. Pedro Bosch y Ferrer, D. Antonio Marroig y D. Jaime Escalas.

El Ayuntamiento se enteró de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial que en vista de las razones espuestas por el Sr. Alcalde ante aquella Corporacion relativo á la cuota provincial de 1871 á 72 y de 1870 á 71 y visto el ofrecimiento hecho de satisfacer por dozavas partes el importe de la cuota provincial del corriente año económico, la Excm. Diputacion acordó retirar desde luego la intervencion de Fondos que con fecha 22 de setiembre último despachó contra el mismo.

Pasó á la Comision de obras una instancia producida por varios vecinos recurriendo en queja contra las obras que verifica D. Jacinto Sastre.

Pasó á la Comision de Fomento una instancia producida por D. Ventura Rubí y Guillermo Bosch para que emitiese su dictamen sobre los obras que se verifican en un solar situado en el Arrabal de Santa Catalina propiedad de D. Antonio Covas.

Pasó á la Comision de Contabilidad la instancia de D. José Aguiló y Forteza sobre espropiacion.

Con dictámenes de la Comision de obras autorizó el Ayuntamiento la realizacion de las que solicitaban varios propietarios.

El señor alcalde presidente manifestó que con motivo de haberse escapado un preso del Depósito de Capuchinos habia suspendido del empleo al Mayordomo del mismo.

(Se concluirá.)

JUZGADO MUNICIPAL
de San Juan.

Anuncio.—Hallándose vacantes por renuncia las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia; para que las personas que aspiren á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, durante el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, acompañando los documentos prevenidos en el capítulo segundo del Reglamento de 10 abril de 1871.

Juzgado municipal de San Juan á 3 octubre de 1872.—El juez municipal, Antonio Fernandez.

Núm. 2101.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN BAUTISTA DE IBIZA.

D. Bartolomé Colomar y Guasch juez municipal del distrito de San Juan Bautista.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba, se hace público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes á este Juzgado, documentadas dentro del término de quince días.

San Juan Bautista á 1.º de octubre de 1872.—Bartolomé Colomar.

Núm. 2102.

JUZGADO MUNICIPAL

DE VILLAFRANCA.

Hallándose vacante las plazas de secretario y suplente de secretario de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que las personas que aspiren á dichas plazas, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado municipal durante el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, acompañando los documentos de que trata el capítulo 2.º del Reglamento de 10 abril de 1871.

Juzgado municipal de Villafranca á 7 octubre de 1872.—El juez municipal, Francisco Bauzá.—El secretario interino, Mateo Gayá.

Núm. 2103.

BANCO BALEAR.

Habiendo padecido extravío el resguardo de un depósito voluntario constituido á nombre de D.ª Maria Miranda el día 8 de marzo del corriente año con el n.º 4634 por la cantidad de seis mil quinientos reales, se anuncia al público por medio de este periódico á fin de que cualquier persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo; ó en el caso de que tenga interés en contrade-

cirlo puede hacerlo presente dentro del plazo de dos meses á contar desde esta, pasado cuyo término sin reclamación de tercero será para el Banco nulo y de ningun efecto el resguardo primitivo y se expedirá un duplicado á favor de la interesada.

Palma 3 de agosto de 1872.—Por el Banco Balear, Su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el expediente sobre la falta de asistencia á las sesiones de la mayoría de diputados provinciales, aparece que el Gobernador de Segovia convocó á reunion extraordinaria á la Diputación provincial para el día 30 de julio último, que no pudo abrirse la sesión por falta de suficiente número de vocales, pues solo concurrieron 10 de ellos: que en su consecuencia volvió á citarlos para el siguiente día, bajo la multa de 25 pesetas que marca el artículo 41 de la ley orgánica de estas corporaciones; conminándoles con la de 500 pesetas, y apercibiéndoles además por la responsabilidad en que podían incurrir; que á pesar de todo tampoco pudo celebrarse sesión el día 1.º por la misma razón, pues solo asistieron nueve individuos; por lo que, previa autorización telegráfica, les fué impuesta la multa de 500 pesetas con que habían sido conminados los desobedientes; y vueltos á citar por tercera vez, solo asistieron nueve vocales, sin que por esta razón pudiera tener efecto la reunion para que habían sido convocados:

Considerando que los diputados provinciales por su falta de asistencia á la convocatoria han impedido que pueda tener lugar la reunion extraordinaria que el Gobernador estimó necesaria, y han incurrido tambien en responsabilidad por desobediencia y negligencia, porque despues de ser citados, apercibidos y multados no han asistido á la sesion:

Considerando que habiéndose impuesto por graduacion las correcciones que previene el art. 91 de la ley, se está en el caso del 97 de la misma, ó sea pasar los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proceda á lo que haya lugar contra los que, despues de ser citados, apercibidos y multados, dejaron de concurrir á la reunion:

Considerando que llegado el extremo de exigir responsabilidad á los diputados que faltaron, deben quedar suspensos en el ejercicio de sus cargos con arreglo al art. 95 de la ley:

Considerando que negándose los diputados á celebrar sesiones, y viéndose desobedecido el Gobernador á pesar de sus excitaciones por verificar sesion, podria darse el caso de que en un momento dado de peligro ó necesidad imperiosa no podria contar con el auxilio ni aun con el acatamiento á sus órdenes por parte de los individuos de la Diputación, que han adoptado la sistemática conducta de no concurrir á sesion que el Gobernador convocara:

Considerando que esta resistencia tenaz imposibilita al Gobernador el cumplimiento de velar por que la ges-

tion de los asuntos de conveniencia de la provincia estén bien y debidamente atendidos, toda vez que la Diputación no puede celebrar sesiones por falta de número de vocales:

Considerando que por esta razón el Gobierno, teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobernador, estimó urgente autorizar y tomar medidas del mismo carácter y á la vez enérgicas para evitar mayores conflictos, y en tal virtud prescribió y presinde dentro de las facultades que le otorga la ley provincial en su art. 93 de oír al Consejo de Estado para la imposición de la multa;

S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que deben pasarse los antecedentes por conducto de V. S. á la Audiencia del territorio para que esta en su vista proceda á lo que haya lugar contra los diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, han dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, y que con su desobediencia dieron lugar á que no pudiesen celebrarse aquellos.

2.º Que conforme al art. 95 de la ley deben quedar suspensos, y lo quedan los que se hallan en el caso expresado.

3.º Que si en esta medida están comprendidos algunos diputados que ejercen el cargo de vocales de la Comisión provincial, interinamente designe su remplazo de entre los no sujetos á responsabilidad, toda vez que la Comisión tiene el carácter de permanente.

4.º Que se autorice tambien á V. S. para que nombre con el mismo carácter de interinidad los que han de sustituir á los suspensos con arreglo á las prescripciones del artículo 34 de la ley.

5.º Que cubiertas de este modo las vacantes, proceda V. S. inmediatamente á convocar á sesion para que la Diputación elija los vocales que sean necesarios para formar la Comisión permanente, cesando en su consecuencia los que interinamente hubiese designado V. S.

Y 6.º Que excite V. S. el celo de esa Diputación para que no se repitan escenas de la índole que han originado estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 23 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa, suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 23 de febrero de 1871 los guardas locales de la villa de Morella José Mihar y Fausto Carceller denunciaron ante el Alcalde primero la corta de cuatro filas de madera verificada en el monte comun de Vallivano, al sitio barranco de Marfulla, cuya sustraccion pretendian verificar Bau-

tista Lluch y Jaime y Vicente Niñerola; y habiéndose dado conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Morella, mandó este instruir diligencia en averiguacion del hecho y sus autores.

Que de las actuaciones practicadas resultó cierto el daño causado, y que en el monte Vallivano y punto denominado de la Rambleta fueron detenidos por los guardas locales, acompañados de otros celadores y tres guardias civiles: primero, Bautista Lluch con un carro y dos filas de madera de pino á un lado, y despues, por indicaciones de este, los hermanos Jaime y Vicente Niñerola que sacaban al arrastre del expresado monte otras dos grandes filas, todas las cuales fueron depositadas en el ermitorio de Vallivano; ocupándose al mismo tiempo las herramientas que llevaban los detenidos, y habiendo confesado esos la certeza del hecho, si bien manifestaron que ignoraban estuviere prohibida la corta de arboles en el indicado punto.

Que el Juzgado, calificando el hecho de frustrado declaró como autores á los procesados Jaime y Vicente Niñerola y Bautista Lluch, condenándolos en la multa de 53 pesetas 50 céntimos á cada uno, abono de igual cantidad por indemnizacion al Municipio y accesorias;

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior la dejó sin efecto, declarando que el conocimiento de este asunto correspondia á la Autoridad administrativa, fundándose en el hecho causa del proceso que tenia su sancion en el tít. 6.º de las Ordenanzas generales de Montes, y en que segun el art. 121 del reglamento de 1.º de mayo de 1865, la aplicacion de las penas impuestas por las referidas Ordenanzas corresponde en el presente caso al Gobernador de la provincia de Castellon, toda vez que el importe de la multa de la condena excede del limite á que alcanza la facultad del Alcalde de Morella, conforme al art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1855, habiéndose remitido las actuaciones al Gobernador de la provincia.

Que pedido informe al Ingeniero Jefe de Montes opinó que el conocimiento del asunto correspondia á la jurisdiccion ordinaria, porque el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, en que ha apoyado la Audiencia su inhibitoria, prohíbe á los Gobernadores conocer de toda infraccion de los preceptos del reglamento expresado ó las Ordenanzas del ramo que tenga una penalidad señalada y que haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, reservando su castigo á los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con este parecer, resolvió devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Morella por considerar incompetente á la Administracion:

Que remitida por dicho Juzgado á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, de dicha Sala insistió en su anterior inhibicion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun la cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada, haya sido por medio de perpetrar

un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales.

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Considerando:

1.º Que no solamente se trata en el presente caso de daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada en provecho propio por varios particulares;

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito, cuya represión incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. ha recibido una carta en que S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, contesta á la recredencial del Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario que ha sido de España en Viena, y otra en que S. M. el Rey de Dinamarca participa el feliz alumbramiento de S. A. R. la Princesa Luisa, esposa del Príncipe Real.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 7.º de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollando este principio en el 47 del reglamento, encargóse la instrucción de tales expedientes á los Jueces de primera instancia que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicación de estas disposiciones ofrece dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislación en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrían de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestión con el detenimiento que requiere adquiérese el convencimiento de que tal interpretación debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y mas que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesión de aquella gracia, sólo á las Autoridades y funcionarios que residan en la localidad donde vivan los que la solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minuciosa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular. El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa, el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto

en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirven de base á la concesión imposibilitarian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio y registro civil, han impulsado al ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptuen más prudentes para garantir, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de agosto de 1872.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y oído el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por algunos de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento y circular de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de julio último.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.º Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en art. referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervención por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitación, así como las resoluciones que ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decisión de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que deter-

minan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervención del Canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase de España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesión de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traducción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10.º Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

(Gaceta del 28 de agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, y con el dictamen del Rector de la Universidad de Barcelona; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Julian Gonzalez Tamayo.

Vengo en concederle la Cruz sencilla de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo octavo del artículo 6.º del reglamento de 18 de julio del año anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Julian Gonzalez Tamayo no contaba 10 años, cuya edad era la menor exigida para matricularse en la segunda enseñanza, cuando á instancia de su señor padre y por Real orden de 4 de enero de 1864, dispuso admitir al interesado á examen de ingreso; y que si en el obtuviere la nota de sobresaliente se le incluyera en la matrícula, bajo la condición de invertir seis años en cursar las asignaturas que constituían dicha enseñanza.

Presentado á examen, mereció, en efecto, la calificación antes citada, y fué en su consecuencia matriculado de primer año el día 11 del referido mes en el Instituto de Zaragoza, donde hizo sus estudios con las censuras de sobresaliente, notablemente aprovechado y bueno, hasta que en 20 de mayo de 1869 obtuvo el grado académico de Bachiller en Artes.

Continuando despues aquellos en las Universidades de Zaragoza y Barcelona, pudo alcanzar en esta última el 22 de junio de 1871, gracias á la libertad de enseñanza vigente, la investidura de Licenciado en Derecho, Sección del civil y Canónico, no teniendo aun cumplidos 17 años, circunstancia extraordinaria favorable á tan aventajado joven, por la corta edad en que ha concluido la carrera científica, y por los estudios, el trabajo, aplicación y esmero que ha mostrado durante toda ella, siendo por tanto muy digno de recompensa para que su ejemplo sirva de provechoso estímulo á la juventud estudiosa.

El ministro de Fomento, Echegaray.

EXPOSICION.

SEÑOR: Debiendo presentarse á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley que regularice y ordene cuanto tiene relación con la enseñanza pública; y en el deseo de disminuir las dificultades que encuentran, dada su situación económica, algunos establecimientos de segunda enseñanza para dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 15 de mayo último, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de setiembre de 1872.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 15 de mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º El resumen de que hace mérito el art. 3.º del citado decreto se publicará en la forma establecida en el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al aconsejar á V. M. el decreto de 15 de setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fué en la inteligencia de que no ofrecería dificultades algunas la emisión de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 5 del actual hasta el 1.º de octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto antes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanen del Ministerio de Hacienda el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de setiembre de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de setiembre de 1872 sobre reformas en las tarifas de Correos.

Art. 2.º Quedan en el interin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta de 30 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.